REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 315

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00182-00
DEMANDANTE:	OMAR TORRES FLORIÁN
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en el presente asunto y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) propuso la excepción de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que el demandante, habiéndosele otorgado asignación de retiro por parte del CREMIL mediante la Resolución No. 3110 del 28 de septiembre de 2004 efectiva a partir del 08 de septiembre de 2004, pretende el reajuste de tal asignación con base en el índice de precios al consumidor a partir de 1992 al 2004, lo cual no es viable porque tal pretensión de reajuste corresponde a tiempo en el que no tenía la calidad de retirado, inexistiendo por ello obligación alguna a cargo de la Entidad, puesto que la obligación del CREMIL surge a partir del retiro del servicio del militar.

2. Prescripción de las mesadas, sustentada en que se debe dar aplicación a lo expuesto por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Expediente No. 25000-23-25-000-2011-00710-01 (1651-2012), en el cual se señaló que "*es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad*".

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional propuso la excepción de:

1. Ineptitud parcial de la demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial.

2. Prescripción de derechos laborales por inactividad injustificada del interesado, conforme lo determina el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial obrante a f. 208 del C. Ppal.

Ahora bien, para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), es menester referir lo decantado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia frente a la falta de legitimación en la causa[1]:

> "*En primer lugar, conviene precisar las diferencias que entre la legitmatio ad processum y la legitimatio ad causam se ha elaborado por parte de la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión misma, en ese sentido no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de Segunda Instancia, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Bogotá D.C. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02697-01(33977), Actor: Carlos Eduardo Ronderos Torres y Otro, Demandado: Distrito Capital de Bogota, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia)

La Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, y por otra parte, ha precisado que la legitimación material en la causa guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sección ha precisado lo siguiente:

"En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (…) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra" [37][2]." (Subrayado por fuera del texto.)

Conforme a lo señalado, se tiene entonces que la figura de la legitimación en la causa hace referencia a la existencia de un vínculo o conexidad que forzosamente existe entre los sujetos o partes que integran una situación o relación controversial; ésta puede ser por activa cuando el legitimado tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la Ley y puede ser por pasiva cuando el legitimado tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

---

[2] Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

A su vez la legitimación se da en dos modalidades, la primera es la legitimación de hecho, que nace por la imputación de la conducta, acción u omisión en la que se funda demanda, siendo así que quien cita está legitimado de hecho por activa y quien es citado a comparecer está legitimado de hecho por pasiva, la cual se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda; en cambio, la segunda modalidad es la legitimación material en la causa, la cual hace referencia a la participación real de los sujetos o partes en el hecho que da origen a la demanda, los cuales pudieron o no haberse convocados como demandados al proceso, siendo ésta última modalidad la que definirá la situación controversial y determinará sobre la decisión que se tome en la sentencia.

Expuesto lo anterior, para el presente asunto se tiene que el demandante se encuentra demandando en nulidad, entre otro, al acto administrativo contenido en el Oficio No. 0001269 expedido el 11 de enero de 2019 por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), por el cual se le dio respuesta a la petición del 07 de diciembre de 2018, donde el actor solicitó la reliquidación y reconocimiento de la diferencia entre la asignación mensual de retiro y la pagada por dicha Entidad a partir de la fecha en que fue reconocida.

Siendo ello así, este Despacho verifica que efectivamente aquí se cumple con una legitimación de hecho por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), comoquiera que es dicha Entidad quien expidió el acto administrativo aquí enjuiciado, sin embargo, la legitimación material en la causa será decidida en la Sentencia, donde se definirá si en definitiva tal acto demandado se encuentra viciado de nulidad y por tanto determinar si la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) debe reliquidar o no la asignación mensual de retiro que en su momento le otorgó al demandante.

Razones estas por las cuales este Juzgado negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción de las mesadas y derechos laborales respectivamente propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al análisis de fondo del asunto, donde se deberá determinar, luego de haber establecido de la nulidad de los actos administrativos, si el demandante tiene derecho a la deprecada reliquidación, para luego determinar si ha operado el fenómeno de la prescripción, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Ahora, frente la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de requisito de

procedibilidad referente a la conciliación prejudicial, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se observa que con la demanda se allegó Constancia expedida el 22 de julio de 2019 por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, correspondiente a la Conciliación Extrajudicial Radicación No. 182-14360 del 16 de mayo de 2019 (fs. 112 y 113 del C. Ppal.), la cual fue convocada por el apoderado judicial del demandante en contra de ambas entidades demandadas Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Cremil, fundamentándose en los mismos hechos y pretensiones de la presente demanda, audiencia de conciliación llevada a cabo el 22 de julio de 2019 y que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Comprobándose así que en el presente asunto sí se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, razón por la cual esta excepción será negada.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[3], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

---

[3] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[4], en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuencialmente se analizará si al señor Omar Torres Florian le asiste el derecho a que **i)** la Nación – Mindefensa - Ejército Nacional le reajuste y pague la asignación salarial conforme al ÍPC hasta el retiro de la Institución; y **ii)** si Cremil debe también reajustar y pagar la asignación mensual de retiro conforme al nuevo referente salarial establecido por la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional en la primer pretensión.

Se denegará por improcedente el decreto y práctica de los testimonios del Dr. Alberto Carrasquilla Barrera en su calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público y/o quien haga sus veces, del Dr. Guillermo Botero Nieto en su calidad de Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces, del Dr. Fernando Antonio Grillo Rubiano en su calidad de Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y/o quien haga sus veces, solicitadas por la parte demandante, en atención a que esta solicitud no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P. el cual establece que en la petición del testimonio se deberá "*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", ya que el profesional del Derecho solicitante omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa.

Al verificar la solicitud probatoria, se constata que el apoderado simplemente menciona genéricamente que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, situación que ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado quien aclaró lo siguiente:

---

[4] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

"*no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.*"[5]

A su vez, las solicitudes del decreto de estos testimonios resultan improcedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, que señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, comoquiera que las personas relacionadas fungen como máximas autoridades de cada Ministerio y del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por las demandadas Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), y Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Negar la excepción de ineptitud de la demanda propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 63 al 109 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar por inconducente el decreto y práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, en atención a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

---

[5] Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá. 22 de mayo de 2008. Radicación No. 25000-23-26-000-2006-01918-01.

SEXTO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrantes fs. 136 al 156 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda efectuada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, obrantes a fs. 198 a 199 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), al Abogado Elkin Javier Lenis Peñuela, identificado con C.C. No. 17.343.533 y T.P. No. 196.207 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 157 del C. Ppal.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. No. 31.576.998 y T.P. No. 146.590 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a f. 200 del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49c639442cbd183233fe0819443062e584fd245de6b419b71931c02fa9c548bf
Documento generado en 20/05/2021 03:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 319

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00269-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE REYES CRUZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de contestación de la demanda:

1. Prescripción, sustentada en que con fundamento a lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, ésta se deberá declarar frente a la mayoría de las mesadas reclamadas en la demanda.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial obrante a f. 146 del C. Ppal.

Frente a la excepción de prescripción, se explica que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al análisis del fondo del asunto, para determinar en primera medida, si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, y posteriormente determinar si estamos o no en presencia de la figura de la prescripción, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

---

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuencialmente se analizará si al señor Jorge Enrique Reyes Cruz le asiste el derecho a que la UGPP le reconozca y pague la pensión gracia.

En relación con la solicitud del interrogatorio de parte solicitada por la UGPP, la misma será denegada, comoquiera que el presente asunto es de mera legalidad, pues basta con revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 para determinar si le asiste o no el derecho al demandante al reconocimiento de la pensión gracia, de tal suerte que el interrogatorio de parte solicitado en nada contribuiría con la resolución del aquí objeto litigioso, tornándose así esta prueba en impertinente.

Igualmente se denegará la solicitud de la parte demandada UGPP de oficiar a las Secretarías de Educación Departamental del Valle del Cauca y Santander para que remitan certificaciones y documentos varios, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que, "*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*"; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*".

Finalmente, se resalta que la Entidad demandada contestó la demanda en término legal, conforme la constancia secretarial obrante a f. 86 del C. Ppal., y en la misma se señala que se allega "*el expediente administrativo del caso de marras contentivo en un CD, (…)*", lo cual no es cierto, ya que al verificar el correo electrónico por el cual se allegó la contestación de la demanda el 04 de marzo de 2020, se

---

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

constata que los antecedentes administrativos no fueron adjuntados, razón por la cual no hay lugar a decretar dicha prueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

2. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fs. 2 al 40 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

3. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digitalizada por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en un CD a f. 78 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

4. - Denegar por impertinente la solicitud del interrogatorio de parte solicitada por la UGPP, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

5. - Denegar por improcedente la solicitud de la parte demandada UGPP de oficiar a las Secretarías de Educación Departamental del Valle del Cauca y Santander para que remitan certificaciones y documentos varios, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

6. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

7. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

8. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual

puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

9. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada UGPP, al Abogado William Mauricio Piedrahita López identificado con C.C. No. 1.112.760.044 y Tarjeta Profesional No. 186.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 00801 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría 9ª de Bogotá D.C., allegado a este proceso de manera digitalizada en el CD obrante a folio 80 del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66de1d419711b4ea757d23d96716a7fefbb326634cdf025a97656438f927f897
Documento generado en 20/05/2021 03:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 187

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00179-00
DEMANDANTE:	GABRIELA EUGENIA AGUDELO RIVERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPESIONES)
MEDIO DE CONTROL:	"ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2019 (f. 66 del archivo **01Demanda.pdf**), la señora Gabriela Eugenia Agudelo Rivera, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPESIONES), la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), quien mediante Auto No. 620 del 13 de agosto de 2020 (f. 273 y 274 del archivo **01Demanda.pdf** del expediente virtual), resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción y consecuencialmente ordenó remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (reparto) para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) (f. 03 del archivo **03Actareparto.pdf**).

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 428 del 16 de septiembre de 2020, éste Juzgado resolvió avocar el conocimiento del presente asunto y requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adecuara la demanda, el medio de control y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, según las previsiones procedimentales de la Ley 1437 de 2011, concediéndole para ello un término de 05 días (f. 01 y 02 del archivo **05AutoAvocaConocimiento.pdf**).

A folio 01 del archivo **07ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte actora guardó silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a requerir por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 428 del 16 de septiembre de 2020.

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, determinándose en forma expresa el medio de control y el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, para poder impartir el trámite pertinente, y con ello lograr definir la competencia del Juez para que éste se pronuncie sobre la legalidad de algún acto administrativo, y de ser el caso, emitir las decisiones que conlleven el restablecimiento del derecho conculcado por la parte accionada.

En el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor

> *"Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte,* ***el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,* ***quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso*** *o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante Auto

Interlocutorio No. 428 del 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef2abc300a08a3bdd4166ac134df47140f0a7b00e1b42a1c495a7c07c929d151
Documento generado en 20/05/2021 09:30:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00193-00
DEMANDANTE:	DIOCLECIANO DIAGO – JHOAN ESNEIDER DIAGO MENESES – ELIZABETH DIAGO MOSQUERA – JOHANA DIAGO MOSQUERA – SAUL DIAGO – MARIA OSMARI VALENCIA – ELSIAS CANTILLO – JOSÉ ERASMO CANTILLO – MARÍA DEL ROSARIO LUCUMI CANTILLO – ROBERT ALEJANDRO CANTILLO VALENCIA – YACKELINE VALENCIA – DILAN JESSID MOSQUERA VALENCIA – ADAMIR CANTILLO VALENCIA – JUAN CARLOS CANTILLO VALENCIA – KAROL STEFANNY CANTILLO RIVAS – NAHIARA SALOME CANTILLO OROZCO – JAVIER DIAGO – ANGELA PATRICIA DIAGO GALINDEZ – JAVIER ANDRÉS DIAGO GALINDEZ – ANA CRISTINA DIAGO GALINDEZ – MAYRA ALEJANDRA DIAGO GALINDEZ – HASNER CANTILLO DIAGO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Diocleciano Diago en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Jhoan Esneider Diago Meneses; Elizabeth Diago Mosquera, Johana Diago Mosquera, Saúl Diago, María Osmari Valencia, Elsias Cantillo, José Erasmo Cantillo, María del Rosario Lucumi Cantillo, Robert Alejandro Cantillo Valencia, Yackeline Valencia en nombre propio y representación de su hijo menor de edad Dilan Jessid Mosquera Valencia, Adamir Cantillo Valencia, Juan Carlos Cantillo Valencia en nombre propio y representación de sus hijas menores de edad Karol Stefanny Cantillo Rivas y Nahiara Salome Cantillo Orozco, Javier Diago, Ángela Patricia Diago

Galindez, Javier Andrés Diago Galindez, Ana Cristina Diago Galindez, Mayra Alejandra Diago Galindez, Hasner Cantillo Diago, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Jorge Eliecer Andrade identificado con la C.C. No. 14.996.853 de Cali (V.) y la Tarjeta Profesional No. 65.875 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3b3e4c92f658719915388ce8bfb9df71a6fb5b5134bc6a2d39d827a552affb3
Documento generado en 19/05/2021 10:21:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00274-00
DEMANDANTE:	FABIÁN DE JESÚS GRAJALES RESTREPO – ROCIÓ MAGDALENA CEBALLOS ANGULO – FABIÁN ANDRÉS GRAJALES CEBALLOS – DANA YENISTH GRAJALES CEBALLOS – JOSÉ NEFTALÍ GRAJALES CORRALES – MARÍA ISABEL RESTREPO RESTREPO – ADRIÁN DE JESÚS GRAJALES RESTREPO – JOSÉ DARLEY GRAJALES RESTREPO – GLORIA CECILIA GRAJALES RESTREPO – YONIER DAVID GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Fabián de Jesús Grajales Restrepo, Roció Magdalena Ceballos Angulo, Fabián Andrés Grajales Ceballos, Dana Yenisth Grajales Ceballos, José Neftalí Grajales Corrales, María Isabel Restrepo Restrepo, Adrián de Jesús Grajales Restrepo, José Darley Grajales Restrepo, Gloria Cecilia Grajales Restrepo, y Yonier David González Gutiérrez, en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.),

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica

de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cd8aac70225092e7e8ac0cbb583cb49585a326a1d6a524c9dd3e2ab2ee5e9fb
Documento generado en 20/05/2021 08:10:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00277-00
DEMANDANTE:	LABORATORIO CLÍNICO CENTRAL S.A.S.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede[1], procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El Laboratorio Clínico Central S.A.S, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de reparación directa *(actio in rem verso),* en contra de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga (V.).

A través del Auto Interlocutorio No. 114 del 04 de marzo de 2021 (fls. 01 y 02 del archivo **04AutoInadmite.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

Pese a ello, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito visible a f. 01 y 03 del archivo **06SolicitudRetiroDda.pdf** del expediente virtual, por el cual indica que "*solicito muy respetuosamente el retiro de la demanda de la referencia con sus respectivos anexos, conforme lo establecido en el artículo 174 del C.P.A.C.A.*".

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero explicar que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

---

[1] Folio 01 del archivo **07ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual

"Artículo 174.- Retiro de la demanda.- ***El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda." (Negrillas fuera de la cita.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha la demanda no ha sido admitida, y por ello no se ha notificado a la entidad demandada o al Ministerio Publico.

En este orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda, aclarándose que no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
527d0c92f3ce7d4d78c156bef02b4e22e3ee8e48dce940716b2ef8862f5e2386
Documento generado en 19/05/2021 02:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00278-00
DEMANDANTE:	IRNER GARCÍA BLANDÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Irner García Blandón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se advierte que pese a que la demanda de la referencia fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio No. 060 del 28 enero de 2021, a fin de que se subsanaran los aspectos allí señalados relacionados con el otorgamiento del poder, se tiene que dentro del termino legalmente otorgado para ello la parte demandante guardo silencio y así lo hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 01 del archivo **06ConstaciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

> *"En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión,* ***ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente****.*
>
> *Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que* ***cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando***

presente una demanda, deberá tener poder para ello*, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.*

En este sentido ***el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan****.*

(…)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

"… La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total

de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem…".

En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados."[1] (Negrillas fuera de la cita.)

Con base en el presente jurisprudencial, se observa que en el presente caso no existe ausencia total de poder sino insuficiencia del mismo, aspecto que no permite el rechazo de la demanda porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, no obstante, se requerirá nuevamente a la parte demandante a fin de que se sirva sanear la inconsistencia señalada a través del Auto Interlocutorio No. 060 del 28 enero de 2021 visible de f. 01 a 04 del archivo **04AutoInadmite.pdf** del expediente virtual, referente al otorgamiento del poder y relacionada con el Derecho de Postulación.

Finalmente, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modifico el artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Irner García Blandón en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

---

[1] Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defesa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

CUARTO.- Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva sanear la inconsistencia señalada a través del Auto Interlocutorio No. 060 del 28 enero de 2021, referente al otorgamiento del poder y relacionada con el Derecho de Postulación.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
277def89ab6711c866b9790bee218156af694a1bb281de0556d12c31589eb06d
Documento generado en 19/05/2021 08:28:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00002-00
DEMANDANTE:	KAROL YOLIMA MARTIN GARZÓN – MELANIE MICHELLE MARTÍNEZ MARTIN – NATALIA MARTÍNEZ MARTIN – MARÍA PAULA MARTÍNEZ MARTIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ E.S.P. – CENTROAGUAS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 135 del 11 de marzo de 2021 (fls. 01 y 02 del archivo **05AutoInadmite.pdf** del expediente virtual), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A fls. 01 a 24 del archivo **07Subsanación.pdf** del expediente virtual, reposa correo electrónico allegado por la apoderada judicial de la parte actora a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda.

A f. 01 del archivo **08ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 13 de mayo de 2021, a través de cual se informa al Despacho que **de manera extemporánea** la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que dentro de las múltiples razones por las cuales fue inadmitida la demanda, se solicitó el cumplimiento de los requisitos de la demanda en debida forma previstos en los numeral 2, 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transliteran:

"Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (…)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de a las pretensiones(...)

4.Los fundamentos de derecho de las pretensiones."

Nótese como el incumplimiento de este requisito, está contemplado como causal de inadmisión de la demanda, por ser un requisito indispensable para demandar, tal como lo efectuó el Despacho.

Ahora bien, en esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin haberse corregido **en la oportunidad legalmente establecida** las inconsistencias señaladas por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

"Articulo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:
(…)

***2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**."* (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ef013df93829b84d2aa6c5e122c7d54b997621419107af02a020ab867ec1582
Documento generado en 19/05/2021 08:41:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00003-00
DEMANDANTE:	JAVIER HUMBERTO PALACIOS RIVERA – MARIANO PALACIOS RIVERA – WALTER PALACIOS RIVERA – CLARA ELENA RIVERA CÁRDENAS – ALBA MERY RIVERA CÁRDENAS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Javier Humberto Palacios Rivera, Mariano Palacios Rivera, Walter Palacios Rivera, Clara Elena Rivera Cárdenas y Alba Mery Rivera Cárdenas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Mario German Echeverry Molina, identificado con la C.C. No. 14.880.173 de Buga (V.), y la Tarjeta Profesional No. 35.012 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc94637ffbb334391aa4ebaf54f2ee767c7f0d7ebe2ed39f1ccd2a8c46a30bc7**
Documento generado en 18/05/2021 10:34:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00060-00
DEMANDANTE:	NELSON GALVIS HENAO – SANDRA MILENA NOREÑA MORALES – NELSON GÁLVEZ CASTRO – CARLOS ENRIQUE CASTRO HENAO – MERARDO GÁLVEZ HENAO – ALBA MERY GALVIS HENAO – ALBA NELLY GALVIS HENAO – LUIS FERNANDO GALVIS HENAO – GLORIA MILENA GALVIS HENAO – JOSÉ ARLEY GALVIS HENAO – MARÍA CAMILA GALVIS NOREÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Nelson Galvis Henao, Sandra Milena Noreña Morales, Nelson Gálvez Castro, Carlos Enrique Castro Henao, Merardo Gálvez Henao, Alba Mery Galvis Henao, Alba Nelly Galvis Henao, Luis Fernando Galvis Henao, Gloria Milena Galvis Henao, José Arley Galvis Henao y María Camila Galvis Noreña, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia

electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Andrés Felipe Posso Arana, identificado con la C.C. No. 94.481..680 de Buga (V.), y la Tarjeta Profesional No. 244.618 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ef0534f07512943c81062a7f79b7577e301fab6f4a51365c76fbada453f66f**
Documento generado en 18/05/2021 10:36:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00075-00
ACCIONANTE:	ANA ROSA ORTIZ CAÑARTE -
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.) – UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA (UMATA) - ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO BUGALAGRANDE (ASORIBU)
ACCIÓN:	POPULAR

Encontrándose a Despacho la presente acción popular una vez vencido el término de traslado a las entidades demandas, y verificada la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, corresponde citar a las partes incluyendo al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Según se establece en la mencionada norma *"La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo"*, por lo que además el Despacho conminará al accionante para que asista a la audiencia de pacto de cumplimiento, so pena de dar aplicación al precedente del Consejo de Estado, el cual establece que *"no debe pasarse por alto la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que medie excusa o justificación, razón por la cual la Sala ha encontrado necesario, recordar que, en adelante, cuando ello ocurra, se tiene el deber de imponer las sanciones previstas por la Ley"*[1].

Igualmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para alimentar el expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

[1]Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Marco Antonio Velita Moreno. Bogotá, 20 de septiembre de 2007. Radicación No. 15001-23-32-000-2004-00183-01 (AP).

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder y constancias del comité de conciliación, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los asistentes deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y la agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com

9. Es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, y en razón a ello cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal como lo dispone el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por otro lado, en la constancia secretarial del 19 de mayo de 2021 visible a f. 01 del archivo **012ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, se da cuenta de que el municipio de Bugalagrande (V.) y la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Gran Escala del Río Bugalagrande (ASORIBU), contestaron de manera extemporánea la demanda, y así mismo, la

Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) guardo silencio, en razón a ello se tendrá por no contestada la presente acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO.- Tener por no contestada la demanda, según lo analizado en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Despacho, **citar** a las partes incluyendo al Ministerio Público, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo en forma **virtual** el día viernes 23 de julio de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde.

TERCERO.- Conminar a la actora popular para que asista a la referida audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- Advertir a las entidades demandadas que en la referida audiencia deberán allegar la respectiva Acta del Comité de Conciliación, y la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

QUINTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a3186543da4209f650245733c837299b9527f1302c783b4d879a7d4e58680a2
Documento generado en 19/05/2021 01:32:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 289

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2019-00113-00
DEMANDANTE:	VICTORIA EUGENIA MENDOZA TASCÓN
DEMANDADA:	LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

La demanda de este medio de control fue presentada ante la Jurisdicción Administrativa el 15 de mayo de 2019, dirigida en contra de dos entidades concretas y diferentes entre sí, a saber: **i)** "*CAPRECOM EICE en Liquidación*" y **ii)** "*Fiduprevisora*"; resaltándose que para el 23 de julio de 2019, fecha en que este Despacho admitió la demanda a través del Auto Interlocutorio No. 296, se admitió en contra de la "*CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN - FIDUCIARIA DE INVERSIÓN COLOMBIA "FIDUPREVISORA S.A.*", sin embargo, con gran extrañeza observa este Operador Judicial que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) EICE ya había desaparecido del mundo jurídico desde el 27 de enero de 2017, y además, en dicho auto no se señaló que la Fiduprevisora S.A. fungiera como vocera del PAR Caprecom.

Pese a ello, se advierte que la Fiduprevisora S.A. ha allegado contestación a la presente demanda (fls. 39 al 55), manifestando que comparece a este proceso obrando "*única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES "PAR" CAPRECOM LIQUIDADO*", lo cual no es cierto, comoquiera que en el actual proceso no se demandó ni se vinculó al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado.

Aclarado lo anterior se procede a decidir las excepciones previas propuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en los escritos de contestación de la demanda:

La Fiduciaria La Previsora S.A. propuso las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que no existe una relación de causalidad en el sub judice entre lo demandado y PAR CAPRECOM Liquidado, dado que: **i)** a partir del 30 de septiembre del 2014, la función pensional de CAPRECOM en calidad de empleador fue trasladada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 653 de 2014 y en el artículo 10 del Decreto 1440 de 2014, por lo que la Entidad no es responsable del aparente detrimento reclamado por la demandante; y **ii)** el 27 de enero de 2017 se publicó el Acta Final del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE, lo que conlleva a que a partir de esa fecha haya desaparecido definitiva, real y material del tráfico jurídico como persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones, por tanto la presente demanda notificada el 29 de agosto de 2019 no es del conocimiento de la Fiducia constituida en virtud del art. 35 de la Ley 1105 de 2006 que conformó el PAR CAPRECOM Liquidado.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, fundamentada en que falta vincular a la parte pasiva al **i)** PAR TELECOM, por ser con quien existió el vínculo laboral con el fallecido y a la **ii)** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por ser quien recibió de PAR CAPRECOM Liquidado la competencia administrativa de reconocimiento de los derechos pensionales, defensa judicial y administración de nómina de pensionados, en virtud de los dispuesto en los Decretos 2011 del 28 de septiembre de 2012, 1389 del 28 de junio de 2013 y 1440 del 31 de julio de 2014.

3. Caducidad de la acción, sustentada en que la parte demandante interpuso el presente medio de control cuando ya se había superado los cuatro meses desde la notificación del acto administrativo

demandado, por tanto, operó el fenómeno de la caducidad en los términos dispuestos en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, fundamentada en que la parte demandante incumplió con el requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa referente a haber realizado la conciliación extrajudicial, conforme lo estable el artículo 161 y 170 del CPACA.

5. Prescripción, sustentada en que en el presente asunto se configuró la prescripción extintiva de los derechos de carácter laboral reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), propuso la excepción de

1. Prescripción, fundamentada en que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, por cuanto la demandante dejó transcurrir más de 15 años para presentar la solicitud de reconocimiento pensional desde que se declaró mediante sentencia judicial de la presunta muerte del señor Gustavo Fernandez Lozada y, por otro lado, dejó transcurrir más de siete años desde la ejecutoria de los actos aquí cuestionados.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según constancia secretarial obrante a f. 89 del C. Ppal.

Previo a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A, es menester realizar varias precisiones en el presente asunto, la primera consiste en que del análisis e interpretación que se realiza de los argumentos con los cuales se fundamenta esta excepción, se logra determinar que el apoderado judicial de la parte demandada también está sustentando la excepción previa de **inexistencia del demandado**, comoquiera que en la argumentación señala enfáticamente que Caprecom EICE desapareció definitiva, real y materialmente como persona jurídica sujeta de derechos y obligaciones a partir del 27 de enero de 2017, en atención a la publicación del Acta Final del Proceso Liquidatorio de tal Entidad.

Ahora bien, para decidir estas dos excepciones, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del demandado, se debe traer a colación las diferentes situaciones legales y jurídicas relevantes para este asunto y que acaecieron con Caprecom EICE:

1. Mediante la Ley 82 del 16 de noviembre de 1912 "*Por la cual se establece la Caja de Auxilios en los ramos Postal y Telegráfico"*, se creó la Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico como un establecimiento público, con el objeto de reconocer la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía a los empleados de estos ramos.

2. Por el Decreto 2661 del 21 de noviembre de 1960 expedido por el Ministerio de Comunicaciones "*Por el cual se dictan los estatutos de la Caja Previsión Social de Comunicaciones*", se dispuso que la Caja de Auxilios de los Ramos Postal y Telegráfico se denominaría en adelante Caja de Previsión Social de Comunicaciones, señalándose además que ésta sería un establecimiento público, con autonomía jurídica, administrativa y patrimonial.

3. Con la Ley 314 del 20 de agosto de 1996 "*Por la cual se reorganiza la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones*", se dispuso la transformación de ésta en una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

4. A través de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*", en su artículo 151 se dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, la cual tiene por objeto ser la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, disponiéndose a su vez que se procediera con la liquidación de Cajanal EICE, CAPRECOM y el Instituto del Seguro Social.

5. Posteriormente, en las siguientes normas se dispuso:

- Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012 "*Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y se dictan otras disposiciones*":

"*Artículo 1°. Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

Artículo 2°. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los Afiliados y Pensionados en Colpensiones. (…)

Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones.

Para estos efectos, el traslado de la información de cada uno de los afiliados y pensionados del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, se hará observando la debida reserva y confidencialidad, y no requerirá de autorización alguna del afiliado o pensionado, teniendo en cuenta que su transferencia opera como consecuencia de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

(…)
3. Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales (ISS), y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom.

Artículo 4°. Pensionados administrados por la caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM. Los pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los demás pensionados y jubilados cuya nómina es actualmente pagada por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM, continuarán siendo administrados y pagada su nómina por dicha entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP asuman dichas competencias."

CAPRECOM, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada vigencia del presente decreto, deberá entregar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP la información que se requiera para asumir la función de que trata el inciso anterior,

fecha a partir de la cual la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP deberá recibir la información correspondiente y realizar el respectivo pago.

Cumplido el citado plazo se realizará la entrega a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la administración de los derechos pensionales en el estado en que se encuentren, para lo cual se deberá levantar un acta en la que se deje constancia del estado en que se recibe y se entrega.

Artículo 5°. Pensiones causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP asuman dichas competencias.

Artículo 6°. Transferencia de las reservas del Fondo Común de Naturaleza Pública - FONCAP. A partir de la vigencia del presente Decreto, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM transferirá a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES las reservas del Fondo Común de Naturaleza Pública correspondientes a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra." (Subrayado por fuera de la norma.)

- Decreto 1389 del 28 de junio de 2013 "*Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y se dictan otras disposiciones*":

"*Artículo 1°. Modificación del artículo 4° del Decreto número 2011 de 2012.*

El artículo 4° del Decreto número 2011 de 2012 quedará así:

"Artículo 4°. Pensionados administrados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom). Los pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los demás pensionados y jubilados cuya nómina es actualmente pagada por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), continuarán siendo administrados y pagada su nómina por dicha entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

Caprecom deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para cada una de las entidades cuya nómina administra, la información que se requiera para asumir la función de que trata el inciso anterior, de conformidad con el siguiente cronograma: (…)"

Artículo 4°. Defensa Judicial. En todos los casos en que le sea asignado el reconocimiento pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se entenderá trasladada la defensa judicial asociada a la misma." (Subrayado por fuera del texto).

6. Seguidamente, por el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 "*Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*", en su parte considerativa se señala expresamente que:

"*Que debido a que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE actualmente no ejerce funciones de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida ya que no tiene afiliados activos, ni desarrolla labores de reconocimiento, administración ni pago de nóminas de pensionados, al haberse trasladado las mismas por un lado a COLPENSIONES y por el otro a la UGPP y al FOPEP, es necesario suprimir las dependencias y funciones relacionadas con los negocios antes señalados y los referentes a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así como adoptar medidas en relación con las competencias para garantizar la continuidad de los procesos que venía adelantando CAPRECOM EICE.*" (Subrayas por fuera del texto.)

En la parte resolutiva de esta misma normativa se señaló:

"*Artículo 1. Supresión y Liquidación. Suprímese (sic) la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, mediante la Ley 314 de 1996, y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto Ley 4107 2011. Para todos los efectos utilizará la denominación "CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", en Liquidación".*

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación.

Artículo 6. Dirección de la Liquidación. La dirección de la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, estará a cargo de un liquidador.

La liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora S.A., quien deberá designar un apoderado general de la liquidación. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación." (Subrayado por fuera del texto.)

7. Que el 24 de enero de 2017 CAPRECOM EICE en Liquidación suscribió con la Fiduciaria La Previsora S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-6767-2 por el cual se constituyó un Patrimonio Autónomo de Remanentes denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO destinado a la recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos propiedad de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE, la recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE, atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte necesario la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en Liquidación y efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en el momento que se hagan exigibles, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de CAPRECOM EICE en Liquidación, donde se estableció que la Fiduciaria La Previsora S.A. actuaría **única y exclusivamente como administradora y vocera de tal Patrimonio Autónomo de Remanentes**.

8. Para el 27 de enero de 2017, se suscribió el "*ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN*" por el cual se procedió a declarar la terminación del proceso de liquidación y extinción definitiva de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom.

Planteado lo anterior, se tiene entonces que en virtud del Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, se dispuso que **i)** los **afiliados** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por CAPRECOM fueran trasladados a COLPENSIONES, siendo éste el facultado de resolver en adelantes de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que a la entrada en vigencia precitado decreto, CAPRECOM no hubiera resuelto; además será la titular de todas las obligaciones con los afiliados de CAPRECOM; y **ii) la nómina de los pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los demás pensionados y jubilados que a la expedición del precitado decreto es pagada por CAPRECOM**, así como **las causadas en favor de los afiliados antes de la entrada en vigencia del decreto en cita**, continuarán siendo administradas y

pagadas por CAPRECOM EICE, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) asuman dichas competencias, situación esta última que se concretó entre agosto de 2013 y mayo de 2015.

Por otro lado, se establece a su vez que mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 CAPRECOM EICE entró en proceso de liquidación, recibiendo desde ese el momento el nombre de Caja Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" en liquidación, y finalmente desapareció totalmente del mundo jurídico el 27 de enero de 2017, dando paso al Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom cuya vocera es la Fiduciaria La Previsora S.A. por virtud el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-6767-2.

Siendo ello así, se verifica que la aquí demandada Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE se extinguió desde hace más de tres años, lo que conlleva a que a partir de la fecha de liquidación final no pueda ser sujeto de derechos ni obligaciones, determinándose por tanto que a la fecha de interposición del presente medio de control, esto es el 15 de mayo de 2019, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE no existía como persona jurídica, razón por la cual se tendrá por probada la excepción de inexistencia del demandado, prevista textualmente en el numeral 3 del artículo 100 del CGP.

Valga la oportunidad para aclarar, que en este caso no opera la figura de la sucesión procesal con el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, toda vez que dicha figura aplica cuando **en el curso del proceso** desaparece alguno de los sujetos procesales, pero en este caso en particular, la demanda se radicó en contra de Caprecom EICE en una fecha en la que dicha Entidad ya no existía en el mundo jurídico.

Por otro lado se explica, que si bien la Fiduciaria La Previsora S.A. actualmente funge como vocera del PAR Caprecom, lo cierto es que el PAR Caprecom **no ha sido demandado en el actual proceso**, y por tanto no es viable que en este medio de control, dicha Fiduprevisora S.A. actúe vocera de un Patrimonio Autónomo de Remanentes que **no es parte** en el proceso de la referencia.

Bajo ese entendido, y al no haberse señalado en forma textual ninguna situación especial en el auto admisorio de la demanda, es claro para el Despacho que la Fiduprevisora S.A. funge como demandada en este proceso, pero como sociedad comercial que es y no como vocera de ningún Patrimonio Autónomo. Siendo ello así, dicha sociedad comercial en ningún momento ha sido sucesora de las obligaciones y derechos que estaban a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE, por el contrario, en el Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012 claramente se determinó que

Colpensiones quedaría a cargo de los **afiliados** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que era administrado por Caprecom, siendo la encargada en adelante de resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante Caprecom no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia de dicho Decreto, mientras que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) asumieron el pago de la **nómina de los pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los demás pensionados y jubilados** que a la expedición del precitado decreto es pagada por Caprecom, así como **las causadas en favor de los afiliados** antes de la entrada en vigencia del Decreto en cita, situaciones que conllevan a que efectivamente se compruebe la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la sociedad demandada Fiduprevisora S.A.

Por otra parte, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., este Despacho manifiesta que la misma ya fue resuelta mediante el Auto Interlocutorio No. 466 del 15 de octubre de 2019 (fls. 65 y 66 del C. Ppal.), por el cual se negó la vinculación al contradictorio de PAR Telecom y se integró como litisconsorte necesario de la parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), situación que conlleva a que el Juzgado deba estarse a lo ya resuelto en dicha Providencia.

Frente a la excepción de caducidad, se explica que las demandadas Resoluciones Nros. 0001405 del 06 de julio de 2012 "*Por la cual se niega una pensión de sobrevivientes*" y 002587 del 17 de diciembre de 2012 "*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se rechaza el de Apelación*", corresponden a actos administrativos que niegan una prestación periódica como lo es la pensión de sobrevivientes, y bajo ese entendido la presente demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, ya que así lo establece el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

"*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

En razón a lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad.

Por otro lado, frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sustentada en que no se cumplió con el requisito de la conciliación extrajudicial, este Despacho explica que como las pretensiones de la demanda buscan el reconocimiento de un derecho prestacional de naturaleza laboral, el mismo no puede ser renunciable por sus beneficiarios y por tanto no sería válido ningún acuerdo conciliatorio sobre el mismo.

Dado lo expuesto, también se declarará infundada esta excepción previa.

En atención a la excepción de prescripción propuesta tanto por la Fiduciaria La Previsora S.A. como por la UGPP, se explica que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al análisis de fondo del asunto, para determinar en primera medida si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, para posteriormente determinar si estamos o no en presencia de la figura de la prescripción, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02adtivobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar probada la excepción previa de inexistencia de la demandada, respecto de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE, excepción que fue sustentada por la Fiduprevisora S.A., conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme se analizó en las consideraciones de este proveído y consecuencialmente se **desvincula** de este medio de control.

TERCERO. - Negar las excepciones de caducidad e ineptitud de la demanda propuestas por la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., este Despacho se **está** a lo ya resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 466 del 15 de octubre de 2019 (obrante a f. 65 al 66 del C. Ppal.), según lo explicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEXTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día martes 31 de agosto de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SÉPTIMO. - Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del CPACA.

OCTAVO. - Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

NOVENO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada UGPP, al Abogado William Mauricio Piedrahita López identificado con C.C. No. 1.112.760.044 y Tarjeta Profesional No. 186.297 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 00801 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría 9ª de Bogotá D.C., y que reposa en el CD obrante a folio 79 del C. Ppal.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eea6bbf18e92e84b742d87efa0ddf9b4337f174d727507e84e06d1c397ce029

Documento generado en 18/05/2021 05:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica